



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, Diez (10) de septiembre del dos mil**  
**dieciocho (2018)**

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-006-2014-01039-01
<b>Demandante:</b>	Carmen Marlene Moreno Quintero
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 201) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

Mónica A.C.

  
 XERADO  
 N° 155  
 21 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, Diez (10) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)**

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-002-2014-01138-01
<b>Demandante:</b>	Nancy Yaneth Quintero Reyes
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

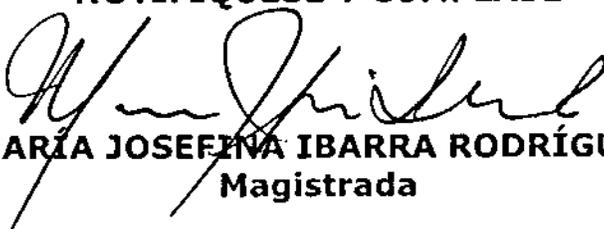
Visto el informe secretarial que antecede (Fis. 161) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

Mónica A.C.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, Diez (10) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)**

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-006-2014-00953-01
<b>Demandante:</b>	Alix Teresa Villamizar de Ramírez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 184) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

Mónica A.C.

X ESTADO  
 N°-155  
 1.1 SEP 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 54-001-33-33-003-2017-00192-01</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: GLORIA ESPERANZA PEÑARANDA ABRIL Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FONDO DE ADAPTACIÓN - MUNICIPIO DE GRAMALOTE</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido en audiencia inicial el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo de Adaptación, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

El día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), los señores GLORIA ESPERANZA PEÑARANDA ABRIL, JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA y LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA, mediante apoderado judicial presentaron demanda en uso del medio de control de reparación directa, por medio de la cual solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades accionadas, con ocasión de la omisión correspondiente en no llevar a cabo la reconstrucción de un inmueble cuya propiedad le corresponde el 33% a la señora GLORIA ESPERANZA PEÑARANDA ABRIL, y que fue destruido en su totalidad el 17 de diciembre de 2010, por la fuerte temporada invernal de la época en el Municipio de Gramalote.

#### 1.2. Del auto apelado

El día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se constituyó en audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., durante la cual profirió la siguiente decisión:

<sup>1</sup> A folio 290 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

**"PRIMERO:** Declarar probada la excepción de caducidad del medio de control presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el FONDO DE ADAPTACIÓN conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso."

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló en primer lugar que, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no es procedente declarar inepta demanda en eventos en que en esta se indique una vía procesal inadecuada, pues en virtud de lo establecido en el Artículo 171 de la mencionada disposición legal, es obligación del juez, admitir y tramitar la demanda que reúna los requisitos legales aunque no se haya indicado correctamente el medio de control bajo el cual debe tramitarse.

Por otro lado, recordó que al momento de determinar cuál es el medio de control procedente, es necesario tener claro que el uso de un determinado medio de control para impugnar alguna actuación del Estado considerada lesiva de derechos de personas naturales y jurídicas, lo determina la fuente del daño, o dicho en otras palabras, la naturaleza del hecho dañino es quien determina el uso de determinado medio de control.

De esta manera, cuando el daño sea producido por un hecho, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de inmuebles, o por cualquier causa imputable a una entidad pública, el medio de control procedente será la reparación directa, y lo será también, cuando se demande un acto administrativo sin que se cuestione su legalidad, es decir, cuando por causa de un acto administrativo que se considera legal, alguna persona se ve afectada en sus derechos o bienes. Por su parte, cuando el hecho dañino surge como consecuencia de un acto administrativo, de carácter particular, expreso o presunto, el afectado deberá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo establece el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso sub examine, concluyó el *A - quo* que el medio de control procedente para reclamar la reparación del daño respecto del Fondo de Adaptación era el de nulidad y restablecimiento del derecho, con una posible acumulación de pretensiones, por cuanto el origen del daño fue un acto administrativo de carácter particular, por medio del cual se negó la transferencia de los recursos solicitados por la demandante, y al ser este el mecanismo procesal idóneo, es indudable que operó la caducidad del mismo, por cuanto la demanda fue presentada hasta el 24 de mayo de 2017.

**1.3. Del recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el A-quo, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

"1. Sobre la adecuación de la demanda efectuada por el Despacho, es importante traer a colación, el Artículo 170 y 171 de la Ley 1437 de 2011, los cuales señalan textualmente:  
(...)

*Así las cosas, bajo el marco normativo anteriormente esgrimido, no nos encontramos en el término procesal ni le es dable al Juez de conocimiento pretender adecuar la demanda del medio de control de reparación directa al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que con dicha actuación trasgrede lo establecido y normado por el Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, (...) el cual de su contenido se establece claramente que únicamente en la admisión de la demanda el juez admitirá la demanda y tendrá la oportunidad procesal para dar el trámite que le corresponda mediante auto, es decir, en este término procesal es en el cual el juez de conocimiento tiene la facultad para adecuar la demanda.  
(...)*

2. Sobre la nulidad y restablecimiento del derecho, es importante traer a colación el art 43 y 138 de la ley 1437 de 2011, los cuales señalan textualmente: (...)  
*Al observar la respuesta emitida por el fondo de adaptación, se evidencia que (...) dicha respuesta no es un acto administrativo definitivo dable a la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún mas grave o importante resaltar o advertir la respuesta del 5 de junio de 2015 emitida por el fondo de adaptación es suscrita por (...) un simple contratista consultor sin facultades, potestades o delegaciones para suscribir actos administrativos de cierre.  
(...)*

*Para tal efecto, también es importante resaltar que (...) se siguen presentando actos de trámite o manifestaciones por parte del fondo de adaptación de propuestas de permuta a la señora Gloria Esperanza Peñaranda Abril.*

3. Sobre el medio de control y la oportunidad para demandar. (...) Así las cosas, tenemos que la respuesta dada por el fondo de adaptación, negando la reconstrucción del inmueble de propiedad de la señora Gloria Esperanza Peñaranda Abril, es emitida el 5 de junio de 2015, por lo que se deduce sin mayor esfuerzo que bajo el medio de control de reparación directa, es a partir del día siguiente que debería contarse la caducidad de la acción".

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que dio por terminado el proceso.

## **2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación**

En el presente caso, se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 3 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 del ibídem, el cual establece lo siguiente:

***"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:***

***1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.***

***(...)***

***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."***

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244.

Por lo anterior, procederá la Sala a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos en el recurso, sobre el momento procesal oportuno para que el Juez adecúe el trámite de la demanda al medio de control que corresponda y el origen del daño alegado, en atención las situaciones fácticas y jurídicas esgrimidas en la demanda, para finalmente determinar cuál es el medio de control aplicable en el presente caso y si operó o no el fenómeno de la caducidad.

## **2.3. De la adecuación del medio de control y su oportunidad procesal**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 del C.P.A.C.A., corresponde al Juez de conocimiento, admitir la demanda que reúna los requisitos legales y darle el trámite que corresponda aún cuando se haya indicado una vía procesal inadecuada.

En el presente caso, aduce el apoderado de la parte demandante en su recurso de apelación, que encontrándose ya en el desarrollo de la audiencia inicial, no le era dable al Juez de primera instancia adecuar la demanda del medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el momento procesal oportuno para hacerlo era únicamente en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el referido Artículo 171.

Sobre el particular, considera la Sala que no le asiste razón al recurrente en su apreciación, pues si bien es cierto, el Artículo 171 referente a la admisión de la demanda, contempla la obligación que tiene el juez de adecuar el trámite que le corresponda en caso de ser necesario, también lo es, que tal disposición no constituye óbice alguno para que cuando el Juez advierta tal situación pueda corregirla sin importar la etapa del proceso en que se encuentre, pues esto obedece al deber de realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207 del C.P.A.C.A, y el numeral 12 del Artículo 42 del C.G.P.

Ahora bien, sobre la oportunidad de realizar control de legalidad específicamente durante el desarrollo de la audiencia inicial, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 180 del C.P.A.C.A., que en su numeral 5, dispone lo siguiente:

**"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**5. Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias."

Quiere decir lo anterior, que en el evento en que durante la audiencia inicial, el Juez o las partes adviertan la existencia de alguna irregularidad en el proceso, como lo es la indebida escogencia del medio de control, esta podrá corregirse aplicando las medidas de saneamiento que para el efecto se dispongan en aras de evitar fallos inhibitorios, pues tal es el objetivo de la etapa de saneamiento.

Por su parte, sobre la etapa del saneamiento y las facultades de que dispone el Juez en desarrollo de la misma, el Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicado número: 11001-03-27-000-2014-00032-00 (21137), señaló lo siguiente:

"En virtud del artículo 180 numeral 5.º, en concordancia con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el juez goza de amplias facultades

de saneamiento que le permiten ajustar las actuaciones adelantadas, en el evento en que se advierta causales de nulidad u otros vicios que constituyan irregularidades procesales. Tales facultades encuentran respaldo en los artículos 11 y 42 del CGP, que establece el carácter instrumental de la ley procesal y el deber del juez de precaver los vicios de procedimiento, e interpretar la demanda a fin de que se pueda resolver el fondo del asunto." (Negrita y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se advierte que en cumplimiento de su deber legal y haciendo uso de las facultades otorgadas por las normas procesales, el Juez de conocimiento puede adoptar las medidas necesarias en aras de corregir los defectos o irregularidades procesales que se hayan presentado. Ahora bien, para el caso específico de la adecuación del medio de control, no es correcto interpretar que el Artículo 171 del C.P.A.C.A., constituye una limitación a las facultades del Juez, en el sentido de que sólo puede adecuar la demanda en el auto admisorio, pues también podrá hacerlo durante la etapa de saneamiento, en el evento en que haya omitido hacerlo al proferir dicha providencia.

Así las cosas, una vez aclarado que en el presente caso si le era dable al Juez adecuar el medio de control encontrándose en desarrollo de la audiencia inicial, procederá la Sala a analizar el origen del daño alegado, teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas esgrimidas en la demanda, para determinar cuál es el medio de control aplicable y si operó o no el fenómeno de la caducidad.

#### **2.4. Del daño alegado y el medio de control aplicable**

Previo a estudiar las particularidades del caso concreto, considera la Sala que es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del Juez, pues en su numeral 5, se dispuso lo siguiente:

**"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:**

(...)

**5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Negrita y subrayado fuera de texto)**

De la norma anteriormente transcrita, se advierte que al Juez no le es dado conformarse con lo que de forma expresa y literal se expone en la demanda, pues debe estudiarla e interpretarla de modo que sea posible comprender la real pretensión del demandante y de esta manera, resolver de fondo el asunto. Sobre el punto en mención, el Consejo de Estado en providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis

(2016), radicado número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380), señaló lo siguiente:

*"El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda<sup>2</sup> **extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.***

*Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración<sup>3</sup>, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Dicho lo anterior, y en aras de establecer cuál es el medio de control adecuado para tramitar el presente caso, procedió la Sala a analizar los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, de los cuales es posible afirmar que dentro de las pretensiones invocadas sólo se encuentran aquellas encaminadas a lograr la indemnización por los perjuicios morales y materiales causados por la Nación – Ministerio de Hacienda – Fondo de Adaptación – Municipio de Gramalote, con ocasión de la no reconstrucción de un inmueble cuya propiedad le corresponde el 33% a la señora Gloria Esperanza Peñaranda Abril, lo que en principio abriría la puerta al medio de control de reparación directa.

Sin embargo, de una lectura armónica de la demanda, puede comprender la Sala que como fundamento jurídico implícitamente se invoca la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Respuesta emitida por el Fondo Adaptación el día cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), pues afirma la parte demandante que tal respuesta además de vulnerar derechos constitucionales como la igualdad, el debido proceso y la propiedad privada, va en contravía de tratados internacionales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el propio ordenamiento jurídico. Adicionalmente, se menciona en el libelo de la demanda que de acuerdo al objeto para el cual fue creado el Fondo de Adaptación, no le es dado establecer requisitos excluyentes como los que planteó en la respuesta dada a la demandante.

Así las cosas, se tiene que lo esgrimido en la demanda corresponde a una de las causales de nulidad del acto administrativo, esto es, el haber sido expedido con infracción a las normas en que debía fundarse. Por lo

<sup>2</sup> Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

<sup>3</sup> Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición. Pág. 436.

anterior, y como quiera que tales argumentos constituyen el fundamento jurídico de la reparación deprecada, necesariamente al resolver el asunto puesto a consideración, entrará el Juez de conocimiento a ejercer control de legalidad sobre el acto administrativo mencionado, pues la indemnización en el presente caso, se encontraría sujeta a la ilegalidad del mismo.

En este orden de ideas, encuentra la Sala que sin lugar a dudas el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues tal como lo afirmó el *A-quo*, el origen del daño invocado, es un acto administrativo de carácter particular, cuya legalidad fue cuestionada en la demanda.

Ahora bien, en aras de ilustrar de una forma más detallada los casos en que procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y el de reparación directa, es preciso hacer referencia a lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicado número: 68001-23-33-000-2017-00163-01(58928), así:

*"Pues bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup>, la procedencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.*

*El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados provienen de un acto administrativo que se considera ilegal. El de reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa, o de un acto administrativo, pero siempre que no se cuestione su legalidad<sup>5</sup> o cuando se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general.*

<sup>4</sup> En relación con la procedencia de las pretensiones de reparación directa y de las de nulidad y restablecimiento del derecho, esta Sala en providencia del 19 de julio de 2007, expediente 33628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

*"Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.*

*"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta".*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

*Asimismo, la reparación directa tiene como finalidad la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que haya sido objeto de revocatoria directa<sup>6</sup> o ii) de uno de carácter general que hubiese sido anulado<sup>7</sup>, con todo, "si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"<sup>8</sup>.*

*La Sección también ha señalado que este medio de control –reparación directa– es el mecanismo procesal idóneo para obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria o de la nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario<sup>9</sup>.*

*(...)*

*Así las cosas, la determinación del a quo de analizar el caso en atención a la fuente del daño alegado obedeció al deber del juez de "analizar e interpretar [el texto de la demanda] de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes"<sup>10</sup> y, en concreto, a la carga consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de adecuar las pretensiones al medio de control procedente, en atención al fin perseguido, pese a que la parte demandante hubiese invocado uno diferente."*

Finalmente, y como quiera que fue uno de los cargos expuestos en el recurso de apelación, debe referirse la Sala al hecho de que la respuesta emitida el cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), fue suscrita por un contratista consultor, que según el recurrente, no contaba con la facultad de suscribir actos administrativos de cierre, y que por tanto, no constituye un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial mediante la nulidad y restablecimiento del derecho.

La anterior situación, fortalece la tesis de la Sala, pues sin lugar a dudas se trata de un acto que crea una situación jurídica a los demandantes, y respecto del cual no sólo se le acusa de haber sido expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, sino también, se cuestiona la falta de competencia de quien lo suscribe, asuntos que indudablemente deben ser tramitados y resueltos bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo a lo establecido en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, radicación 13685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, radicación 23205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, radicación 21986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, radicación 21051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, radicación 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, expediente 31.433, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

## 2.5. De la caducidad del medio de control

Una vez establecido que el medio de control aplicable en el presente caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, concluye la Sala al igual que el Juez de primera instancia, que operó el fenómeno de la caducidad, como quiera que se encuentra ampliamente superado el término de los cuatro meses de los cuales disponía la parte demandante para presentar la demanda, contados a partir de la notificación del acto administrativo cuestionado, esto es, del seis (06) de junio de dos mil quince (2015), toda vez que la demanda fue presentada el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

## 2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se declaró la terminación del proceso.

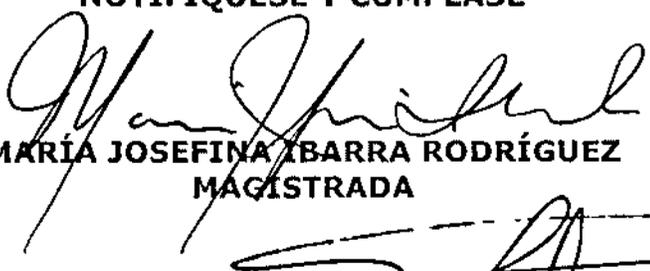
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

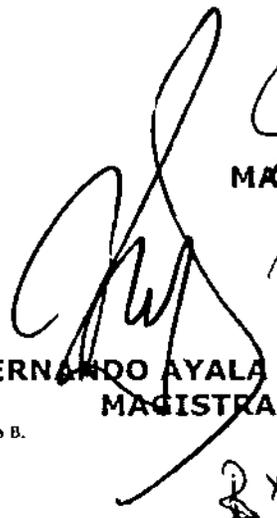
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto proferido el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se declaró la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 MAGISTRADA

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 MAGISTRADO

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 MAGISTRADO

Tania B.

  
 XESTADO  
 N° 155  
 11 SEP 2018



159

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

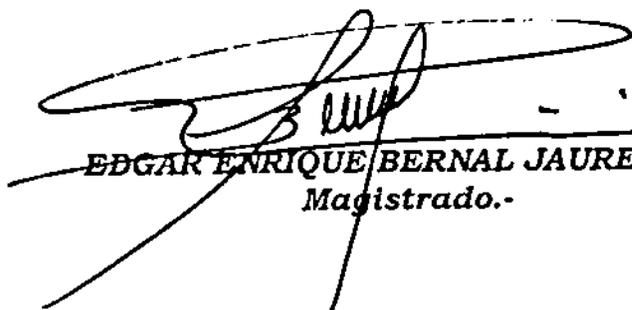
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01146-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Carlos Roberto Ardila Pacheco**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia emitida en audiencia inicial, celebrada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

2 XESTADO  
Nº 155  
17 SEP 2018



168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01152-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Clara Socorro Riveros de Sanchez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia emitida en audiencia inicial, celebrada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

RECEBIDO  
Nº 155  
17 SEP 2018



169

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01125-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Belsi María Padilla Pinzón**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia emitida en audiencia inicial, celebrada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

ESTADO  
Nº 155  
71 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000- <b>2018-00133-00</b>
<b>Demandante:</b>	Elías Pérez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Hospital Jorge Cristo Sahium - Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta Eps - Centro Médico la Samaritana Ltda
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que se echa de menos en el proceso el memorial poder que acredita a la profesional en derecho Ana Karina Briceño Ovalles como apoderada del señor Ismael Leónidas Mora Sandoval, impidiendo de tal modo ejercer la representación legal del mismo, pues en el escrito de la demanda y de los anexos allegados al expediente, no reposa el mandato que denote el derecho de postulación de la referida abogada.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

D. X. ESTADO  
 N.º 155  
 11 SEP 2018